Consell de Transparència

Expediente N° 55/2020 Informe N.° 2/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Da. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Da Sofia García Solís

En Valencia, a 27 de febrero de 2020

ASUNTO: Solicitud de Informe sobre el alcance de la importancia del apercibimiento al sujeto obligado ante posibles incumplimientos de obligaciones en materia de transparencia.

En respuesta a la consulta formulada por la Dirección General de Transparencia, Atención a la Ciudadanía y Buen Gobierno, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2020 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2020 se presentó por parte de la Dirección General de Transparencia, Atención a la Ciudadanía y Buen Gobierno solicitud de informe al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana en relación con una cuestión sobre el alcance de la importancia del apercibimiento al sujeto obligado ante posibles incumplimientos de obligaciones en materia de transparencia.

Se plantea al Consejo de Transparencia que emita informe sobre si en el supuesto de un incumplimiento de la normativa en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados, y atendido el requerimiento realizado por parte del Consell de Transparència, debe entenderse subsanado el incumplimiento de la obligación, o aún habiéndose subsanado dicho incumplimiento se mantiene la infracción cometida por el sujeto obligado y por lo tanto deba sancionarse la misma. Así como el alcance de dicho apercibimiento en el caso de las infracciones leves.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida en el Art. 42 d) de la Ley 2/2015 y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERA.- El artículo 42.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece entre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva:

b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.

^{Consell des} transparència

g) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III.

SEGUNDO.- El título III regula el régimen sancionador en sus artículos 29 a 38.Concretamente el artículo 31 regula las infracciones de carácter disciplinario imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2 y el artículo 32 regulan las infracciones de otras entidades.

En ambos preceptos se regulan como infracciones graves el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o de suministro de información pública cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia.

En consecuencia, con el cumplimiento de la resolución por parte del sujeto obligado, este órgano ha entendido que el incumplimiento está subsanado y por tanto no se dan los elementos para instar la incoación de un procedimiento sancionador.

Es cuanto se ha de informar.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

ing good

Ricardo García Macho